



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6806/2024

TJ/IV-91512/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4489/2024

Ciudad de México, a **09 de septiembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-91512/2023**, en **231** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte demandada EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO por lista autorizada**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6806/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LÉEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 13 SEP. 2024 ★

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE

RECIBIDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6806/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-91512/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

APELANTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, EN SU
CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 6806/2024, interpuesto ante este Tribunal, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, en contra de la resolución del recurso de reclamación de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-91512/2023.

ANTECEDENTES

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, EN SU CARÁCTER DE APoderada General, en representación de la Parte Actora, mediante oficio presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

TJ/IV-91512/2023



PA-004070-2024

- 2 -

“El oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 02 de septiembre de 2021, emitido por el entonces Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por medio del cual autorizó la colocación de 120 gallardetes electrónicos a favor de la persona moral **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por periodo del 15 de septiembre de 2021 al 15 de septiembre de 2024, en las siguientes ubicaciones de la demarcación territorial de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**”

ZONA 1

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.
- 11.
- 12.
- 13.
- 14.
- 15.
- 16.
- 17.
- 18.
- 19.
- 20.
- 21.
- 22.
- 23.
- 24.
- 25.
- 26.
- 27.
- 28.
- 29.
- 30.
- 31.
- 32.
- 33.
- 34.
- 35.
- 36.
- 37.
- 38.
- 39.
- 40.
- 41.
- 42.
- 43.
- 44.
- 45.
- 46.
- 47.
- 48.
- 49.
- 50.
- 51.
- 52.
- 53.
- 54.
- 55.
- 56.
- 57.
- 58.
- 59.
- 60.
- 61.
- 62.
- 63.
- 64.
- 65.
- 66.
- 67.
- 68.
- 69.
- 70.
- 71.
- 72.
- 73.
- 74.
- 75.
- 76.
- 77.
- 78.
- 79.
- 80.
- 81.
- 82.
- 83.
- 84.
- 85.
- 86.
- 87.
- 88.
- 89.
- 90.
- 91.
- 92.
- 93.
- 94.
- 95.
- 96.
- 97.
- 98.
- 99.
- 100.

ZONA 2

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6806/2024 – J.N. TJ/IV-91512/2023

-3-

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 9.
- 10.
- 11.
- 12.
- 13.
- 14.
- 15.

ZONA 3

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.
- 11.
- 12.

ZONA 4

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.

ZONA 5

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.

ZONA 6

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 2.
- 3.

JUN-91512/2023
PA-094070-2024



PA-094070-2024

ZONA 7

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- 2.
- 3.

ZONA 8

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- 2.

ZONA 9

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- S
1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
 - 2.
 - 3.
 - 4.
 - 5.

ZONA 10

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
 - 2.
 - 3.
 - 4.
- k

ZONA 11

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.
- 11.
- 12.
- 13.
- 14.
- 15.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6806/2024 – J.N. TJ/IV-91512/2023

- 5 -

ZONA 12

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 2.
- 3.
- 4.
- 5.

ZONA 13

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

A

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.

25

ZONA 14

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.

ZONA 15

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 2.
- 3.
- 4.
- 5.

(Del acto que se impugna, se advierte que a través de este se otorgó a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
la autorización para la colocación de 120 gallardetes electrónicos dentro de la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el periodo que va del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJIN/91512/2023



PA-504070-2024

2.- Por acuerdo de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, previno a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, subsane las irregularidades de su escrito inicial de demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, se tiene por desahogada dicha prevención y se admitió la demanda, ordenando emplazar a la parte demandada para que emitiera su contestación, carga procesal que no fue cumplimentada en tiempo y forma.

4.- El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCCDMX
EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, interpuso recurso de reclamación en contra del proyeído de **fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, en el cual le negaron la suspensión solicitada.

5.- El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, pronuncio resolución de plano en dicho recurso, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Sala es **COMPETENTE** para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º y 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO I**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- El recurso de reclamación de mérito, es **PROCEDENTE** toda vez que el mismo; su interposición es **OPORTUNA** y fue interpuesto por parte legítima, tal y como se advierte en las consideraciones jurídicas expuestas en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6806/2024 – J.N. TJ/IV-91512/2023

-7-

TERCERO.- El agravio hecho valer en el recurso de reclamación en estudio, resulta **INFUNDADO** para revocar o modificar el acuerdo de admisión de demanda de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictado en el juicio **TJ/IV-91512/2023**, en los términos dictados en el **CONSIDERANDO III**, de la presente resolución.

CUARTO.- SE CONFIRMA el acuerdo de admisión de demanda de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, recurrido por la autoridad demandada; en los términos precisados en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace saber al recurrente, que en contra de la presente resolución, puede interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA A LA PARTE ACTORA”.

(La Sala del conocimiento a través de la resolución que recayó al recurso de reclamación confirmó el acuerdo de admisión mediante el cual fue negada la suspensión solicitada por la autoridad actora, para el efecto de que se imponga el estado de suspensión de actividades en los anuncios tipo gallardetes electrónicos autorizados, ya que fue omisa en acreditar que la concesión otorgada se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.)

6.- La resolución antes referida, fue notificada por lista autorizada a la parte demandada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y a la parte actora el diez de enero de dos mil veinticuatro.

7.- Inconforme con esta sentencia interlocutoria

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL AR
, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, por oficio presentado el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida que es motivo de estudio de esta resolución.

8.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,

TJ/IV-91512/2023
PA-004679-024



admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el **día ocho de abril de dos mil veinticuatro**. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Cuerpo Colegiado estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6806/2024 – J.N. TJ/IV-91512/2023

- 9 -

satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

za. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"I. COMPETENCIA.- Esta Sala es **competente** para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º y 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO. En principio, esta Juzgadora considera pertinente señalar que el recurso de reclamación de mérito, **ES PROCEDENTE** toda vez que el mismo, se interpone en contra del acuerdo de admisión de demanda de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés; es decir, **en contra de un acuerdo de trámite dictado** por la Magistrada Instructora en el presente juicio, **en forma individual**; ello, de conformidad con lo dispuesto

TJN/91512/2023



PA-004070-2024

por el artículo 113 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, el recurso de reclamación fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días que prevé el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acuerdo recurrido fue notificado a la autoridad recurrente, el **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, según constancia que obra en autos, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **treinta de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**; descontando del cómputo respectivo el dos y tres de diciembre del año en curso, por corresponder a sábado y domingo respectivamente, y por ende, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por ende, si el recurso de mérito, se interpuso el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, resulta evidente que el mismo, se interpuso dentro del plazo legal.

III. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- La autoridad demandada, ahora reclamante, hace valer un **ÚNICO** agravio en el que medularmente argumenta lo siguiente:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Causa perjuicio a mi representada que la C. Magistrada Instructora del presente juicio negó la suspensión solicitada por la accionante de este juicio, en virtud de que a su consideración no se ha acreditado que con el acto impugnado, es decir, el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas, pues contrario a ello, debe considerarse que el oficio impugnado **SÍ** afecta la debida prestación de servicios públicos, entendidos estos últimos como "la prestación, originariamente a cargo del Estado, de ciertas actividades cuyo fin es la satisfacción en forma continua y permanente de las necesidades de! interés general", pues es facultad de mi representada, en su calidad de Autoridad administrativa local, otorgar autorizaciones temporales para la instalación de anuncios electrónicos en vías secundarias de la demarcación territorial **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCMX** ello constituye no solo una facultad conferida por ley, sino que también configura una obligación de esta **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCMX** de prestar ese servicio público de conformidad con la normatividad aplicable en materia de anuncios, con estricto apego a los principios de eficacia, honradez, legalidad y en específico, buscando satisfacer con ello una necesidad de la sociedad en general. y con fines no lucrativos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6806/2024 – J.N. TJ/IV-91512/2023

- 11 -

Es así que uno de los fines de la Administración Pública de cualquier Estado es la mejoría de las condiciones de bienestar de la sociedad, lo cual se logra en gran medida a través de la debida prestación de los servicios públicos, asumida en primer término por organismos públicos, y en segundo plano por particulares, mediante concesiones, permisos y otros medios jurídicos previstos en la ley. Establecido lo anterior, se destaca que la autorización combatida por medio del presente juicio, efectivamente afecta la debida prestación de servicios públicos, pues con su instalación y operación obstaculiza y transgrede las facultades de mi representada como autoridad administrativa facultada para emitir dichas autorizaciones y además encargada de velar por la ley.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México **TODA PERSONA TIENE DERECHO** a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, lo cual, en el presente caso, con la determinación de la C. Magistrada se ve limitada en virtud de que es evidente que es de interés de mi representada, e incluso de la sociedad en general, que no se permita la continuación de la operación de los anuncios electrónicos impugnados, pues ello atenta en contra de la debida prestación de servicios y del mismísimo derecho a la buena administración pública del que los ciudadanos deben necesariamente gozar, y en ese mismo tenor se deberá considerar que con la instalación y operación de dichos anuncios electrónicos, se afecta el entorno urbano, toda vez que no es dable que esta autoridad administrativa encargada de velar por el cumplimiento de la ley, ni ese órgano jurisdiccional, permita que se continúe con la operación de anuncios electrónicos al amparo de una autorización que es a todas luces irregular, pues ello equivaldría a situar a la sociedad en general en un estado de incertidumbre jurídica al no tener la certeza de que los anuncios cuentan o no con autorización debidamente emitida y en apega a la ley.

...

Por ello, no es procedente que se condicione el otorgamiento de la suspensión solicitada por mi representada a la circunstancia de que acredite con diversa documental la afectación al entorno urbano y a la debida prestación de servicios públicos, pues de conformidad con el artículo 91 fracción I, el oficio impugnado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** hace prueba plena al tratarse de una documental expedida por funcionario público como lo es la entonces Directora Ejecutiva de Registros y

JN/IV-91512/2024



PA-004070-2024

Autorizaciones de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por lo que basta con que se haya exhibido como prueba copia certificada de dicho oficio para quedar acreditada su existencia, así como la instalación de los anuncios electrónicos en distintas vialidades de la demarcación territorial de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y en consecuencia, con la existencia de la autorización que bajo el principio de la apariencia del buen derecho, es irregular, deberá considerarse como prueba suficiente que acredite la afectación al entorno urbano y la debida prestación de servicios públicos, por lo que lo procedente es que se conceda la suspensión solicitada por mi representada para el efecto de que se imponga el estado de suspensión de actividades en los gallardetes electrónicos que por esta vía se impugnan.

Finalmente, se destaca que de concederse la suspensión solicitada por mi representada, no se afectaría el orden público, ni se otorgaría en contravención a disposiciones de orden público, sino que por el contrario, de negarse la suspensión solicitada se realizaría en contravención a disposiciones de orden público como lo son el artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, además del artículo 62 fracción 1º párrafo segundo del **BANDO DE LA DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX RELATIVO A LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE ANUNCIOS**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 17 de febrero de 2020, toda vez que como ha sido señalado, el oficio impugnado contiene claras irregularidades que evidentemente contravienen la normatividad en materia de anuncios.

Al respecto, esta Juzgadora, considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene señalar los términos en que se dictó el acuerdo de admisión de demanda, en la parte recurrida, siendo los siguientes:

“Ahora bien, **SE NIEGA** la **SUSPENSIÓN** solicitada por la autoridad accionante, toda vez que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los casos de juicios de lesividad, la suspensión se otorgará, siempre que de continuarse con las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas, sin que la autoridad al momento, haya acreditado que en el caso se haya actualizado dicha circunstancia.”





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6806/2024 – J.N. TJ/IV-91512/2023

- 13 -

En este sentido, del acuerdo impugnado se advierte que la Magistrada Instructora consideró procedente negar la suspensión solicitada por la autoridad accionante, toda vez que el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que en los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

En este sentido, cuando se trate de un juicio de lesividad para conceder la medida cautelar, se deben tomar en cuenta las circunstancias y características particulares que contenga el juicio, lo que implica que el Juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar al momento de dictarse la sentencia definitiva; pues, desde luego, esta anticipación en el análisis de las circunstancias y características que rodean al caso es simplemente un adelanto provisional sólo para efectos de la suspensión.

Tal anticipación en el análisis de las características particulares del caso que nos ocupa, es posible porque la suspensión es una especie del género “medidas cautelares”, por lo que, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza.

En el mismo orden de ideas, si bien es cierto que al momento de estudiarse la concesión de una medida cautelar, se deberán observar los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad; también es verdad que no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de esa cuestión se haga desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, **se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter legal o ilegal del acto, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.**

Es decir, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, el Magistrado Instructor decidirá sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social; **pues constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos conferidos y de la materia del juicio, pero sin que se lastime el interés social**, cuya preservación igualmente se encomienda al Juzgador, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión que se considere más óptima a la

RAJ-6806/2024



PA-004070-2024

luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin.

Para ello, también deberá considerarse que la ponderación entre la apariencia del buen derecho **y el interés social** no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, **el segundo concepto entraña una idea de intereses colectivos**, sino que ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el actor estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad; pues **lo que el Juzgador pondera en los casos concretos, no son principios en abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto.**

En este contexto, **resulta ilógico considerar que la simple manifestación de que con la emisión del acto impugnado se afecta la debida prestación de servicios públicos**, sería procedente conceder la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida cautelar, se acredite que de continuarse con la ejecución del acto en controversia, se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

Bajo esta tesisura, en el caso que nos ocupa, la autoridad accionante, omite acreditar fehacientemente que con la emisión de dichos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas; máxime que los actos administrativos gozan presunción de validez, hasta en tanto se demuestre lo contrario.

Precisado lo anterior, si bien es cierto la autoridad accionante, manifiesta que de no concederse la medida cautelar, se estaría afectando el interés social; también es verdad que para determinar si existe una afectación al orden público y al interés social, es necesario señalar que se hagan afirmaciones generales que no demuestren de manera alguna el perjuicio que se ocasiona; pues, en cada caso, debe valorarse si la naturaleza, contenido, principios y fines de los actos impugnados, son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos sustanciales de los particulares o si en el caso resultan significativos para afectar el interés social.

Esta Juzgadora estima que en el caso que nos ocupa, la autoridad accionante, omite acreditar fehacientemente la afectación que resentiría sociedad, de continuarse con los efectos del acto impugnado; máxime que, como se precisó anteriormente, la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6806/2024 – J.N. TJ/IV-91512/2023

- 15 -

emisión de los actos impugnados gozan de presunción de validez hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

Conforme lo anterior, se estima que de las constancias que obran en autos, no resulta manifiesta la afectación entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas, por lo que no es dable considerar que se compruebe fehacientemente el perjuicio al interés social y por ende, resulta improcedente conceder la medida cautelar.

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar **INFUNDADO** el agravio que opone la autoridad recurrente, resulta incuestionable que el acuerdo de admisión de demanda de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA**.

Con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 113 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:".

IV.- La autoridad actora, hoy apelante, señala en el **único agravio** expuesto en el recurso de apelación **RAJ. 6806/2024**, que la sentencia interlocutoria es ilegal, porque confirma la negativa de otorgar la suspensión solicitada perdiendo de vista que es obligación de esta velar por estricto cumplimiento de la ley, pues en el caso, la continuación de la operación de los gallardetes electrónicos autorizados mediante el acto impugnado le produce un beneficio indebido al particular a expensas de los derechos de los ciudadanos a una administración pública eficiente, por lo que resulta contrario que se condicione el otorgamiento de la medida cautelar a que se produzca una mayor afectación a la sociedad, cuando el propósito de que se otorga la suspensión es precisamente que no se produzca esa afectación a la colectividad.

Asimismo, señala la parte apelante que, de otorgarse la medida cautelar solicitada no se deja sin materia el juicio, y si bien no se utilizan recursos públicos para financiar la operación de los gallardetes, también lo es que el particular demandado sí percibe un beneficio a expensas de la ilegalidad



de su autorización, lo cual insiste, se produce una afectación al interés general de la sociedad y al entorno urbano.

Previo a establecer **lo infundado** del agravio es de suma importancia señalar que, a través del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, acto impugnado, se otorgó a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, la autorización para la colocación de 120 gallardetes electrónicos dentro de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el periodo que va del quince de septiembre de dos mil veintiuno al quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por ello, que la parte actora, hoy apelante, solicitará la suspensión del acto para el efecto de que se imponga en estado de suspensión de actividades en los anuncios tipos gallardetes electrónicos autorizados mediante el oficio en mención.

Una vez que fue admitida la demanda a trámite, a través del acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, se negó la medida cautelar solicitada, toda vez que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los casos de juicios de lesividad, la suspensión se otorgará, siempre que de continuarse con las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas, sin que la autoridad al momento, haya acreditado que en el caso se haya actualizado dicha circunstancia. (Foja 217 de autos)

" . . .

ADmisión DE DEMANDA

Ciudad de México, veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno.-
POR RECIBIDO el oficio y sus anexos ingresados ante este Tribunal,
el diecisiete de noviembre del año en curso, suscrito por
DATO PERSONAL ART.

DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX autorizado por la autoridad accionante, quien desahoga la prevención formulada mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(...)

Ahora bien, **SE NIEGA** la **SUSPENSIÓN** solicitada por la autoridad accionante, toda vez que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los casos de juicios de lesividad, la suspensión se otorgará, siempre que de continuarse con las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas, sin que la autoridad al momento, haya acreditado que en el caso se haya actualizado dicha circunstancia.”

Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso el recurso de reclamación ante dicha determinación, recayendo a ésta la resolución al recurso de reclamación el seis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se confirmó el acuerdo de admisión, pues no era procedente la suspensión solicitada, porque resultaba ilógico considerar la simple manifestación de que con la emisión del acto impugnado se afecta la debida prestación de servicios públicos, ya que era necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida cautelar y se acremente que de continuarse con la ejecución del acto en controversia, se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

De ahí que la autoridad accionante, omitió acreditar fehacientemente que con la emisión del acto impugnado se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas; máxime que los actos administrativos gozan presunción de validez, hasta en tanto se demuestre lo contrario.

Sin que pasara desapercibido para la A'quo que la autoridad accionante, manifestara que de no concederse la medida cautelar, se estaría afectando el interés social; sin embargo, también era verdad que para determinar si existe una afectación al orden público y al interés social, era necesario acreditarlo y no solo realizar afirmaciones generales que no demuestren de manera alguna el perjuicio que se ocasiona, de ahí que fuera improcedente la medida cautelar que se solicitó.

Precisado lo anterior, se reitera **lo infundado del agravio a estudio**, porque en el caso a estudio, no es suficiente afirmar que con la continuación de la operación de los gallardetes electrónicos autorizados mediante el acto impugnado le produce un beneficio indebido al particular a expensas de los derechos de los ciudadanos a una administración pública eficiente, sino que debe demostrarse con documentos y pruebas idóneas que tal hecho ocurre.

Y, si en el caso, no exhibió ninguna probanzas a fin de acreditar ese beneficio indebido por parte de quien opera los gallardetes, **es evidente que la negativa de otorgar la medida cautelar es apegada a derecho**, pues atendiendo a la regla respecto a la carga de la prueba, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria tal y como lo señala el numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precisa que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de ahí que la demandada se encuentre obligada a exponer los elementos probatorio que llevaría a determinar la procedencia de la suspensión solicitada.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Artículo 107.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niega lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Máxime, cuando la parte apelante refiere que, el particular titular de la concesión, no utiliza recursos públicos para financiar la operación de los





gallardetes, pues en ese caso, debió exponer con toda precisión la afectación al interés general de la sociedad y al entorno urbano, y no así limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues se reitera, es a ésta a quien le correspondía exponer las razones por las cuales estima la procedencia de la suspensión que solicitó. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que señala lo siguiente:

“Registro digital: 204866
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: V. 20. J/8
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 185
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSION. OBLIGACION DE LA AUTORIDAD DE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PERJUICIO AL INTERES SOCIAL. Cuando la suspensión se concede para el efecto de hacer respetar un derecho que se estima legitimado con base en un contrato y la autoridad aduce que es incorrecta tal medida por no reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, substancialmente porque su otorgamiento causa perjuicio al interés social contraviniéndose disposiciones de orden público, debe estimarse que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo.”

Finalmente, respecto a que se debió atender a la apariencia del buen derecho para otorgar la suspensión solicitada, porque existen razones suficientes para establecer de forma indiciaria que el acto impugnado es contrario a la ley, de igual forma **es infundado su razonamiento**, porque en el caso que nos ocupa, no es aplicable dicha teoría, porque si bien es cierto que con base en ésta existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, **empero**, tal posibilidad no llega al extremo de analizar la procedencia de la



suspensión en un estudio que implique profundidad en sus argumentos, ya que esto es **propio de la sentencia que se emita en el juicio principal**, de ahí que no deba ser motivo el examinar si el acto impugnado es apegado a la ley. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

“Registro digital: 185447
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.30.A. J/21
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI,
Diciembre de 2002, página 581
Tipo: Jurisprudencia

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES. Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro pre establecer con sólo “echar un vistazo” a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.”

Luego entonces, que resulte legal la negativa de otorgar la suspensión solicitada, en términos del artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone que procede otorgar la suspensión en los casos de juicios de lesividad (caso que nos ocupa), a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
FEDERAL

Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

En consecuencia, procede **CONFIRMAR** la resolución recaída al recurso de reclamación de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, la cual confirmó el acuerdo de admisión del día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual se negó la suspensión solicitada, ello, con fundamento en el numeral 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

RESUELVE

PRIMERO.– El único agravio que se hace valer en el recurso de apelación RAJ. 6806/2024 es infundado, por tanto;

SEGUNDO.– Se **CONFIRMA** la resolución recaída al recurso de reclamación de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, la cual confirmó el acuerdo de admisión del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la primera emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal y el segundo, por la Magistrada Instructora en el juicio de nulidad TJ/IV-91512/2023.



TERCERO.-Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 6806/2024.**

SIN TEXTO

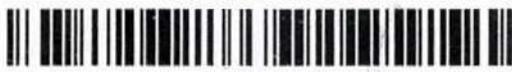




Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA - 004070 - 2024

#129 - RAJ.6806/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-18/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 15 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/IV-91512/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 23

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6806/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-91512/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- El único agravio que se hace valer en el recurso de apelación RAJ. 6806/2024 es infundado, por tanto; SEGUNDO.- Se CONFIRMA la resolución recaída al recurso de reclamación de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, la cual confirmó el acuerdo de admisión del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la primera emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal y el segundo, por la Magistrada Instructora en el juicio de nulidad TJ/IV-91512/2023. TERCERO.-Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ. 6806/2024."

SIN TEXTO